



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá D.C. doce de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Sucesión de JUAN JOSÉ DÍAZ. Radicación 11001 31 10 007 2014 00128 03

ASUNTO

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, como subsidiario del de reposición, mediante apoderado judicial, por el acreedor JOSELÍN DÍAZ RINCÓN, contra el auto expedido en audiencia de inventario y avalúo celebrada el 26 de septiembre de 2023², en el que se denegó por impertinente ordenar que se librara oficio al Hospital Mayor Méderi Barrios Unidos para que expidiera copia de la historia clínica del causante³.

La funcionaria judicial adujo que en el asunto no se debate con quien vivió o quién cuidó al causante o si este se encontraba en situación de discapacidad, sino que se centra en establecer la existencia de unos pasivos relacionados con una promesa de compraventa y si hay lugar a su inclusión con cargo a la sucesión. Al resolver la reposición, la juez mantuvo su providencia bajo las mismas consideraciones.

El recurrente al sustentar su recurso⁴ aduce que la prueba es fundamental para determinar la capacidad mental del causante y el origen del contrato basado en la convivencia y la relación que, afirma, tuvo el acreedor con el causante Juan José Díaz a quien le prestó sus servicios por cerca de 33 años, los cuales, fueron compensados con los bienes inmuebles inventariados a través de la promesa de venta.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 procesal, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En audiencia de inventario y avalúo el acreedor Joselín Díaz Rincón relacionó tres partidas de pasivos, las dos primeras relacionadas con un crédito representado en un contrato de

¹ Actuaciones Juzgado, CuadernoPrincipal, documento 039, record 21:24 [LinkAudiencia](#)

² Actuaciones Juzgado, CuadernoPrincipal, documento 039 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, CuadernoPrincipal, documento 039, record 18:57 [LinkAudiencia](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, CuadernoPrincipal, documento 040 [Link](#)

compraventa junto con sus intereses legales, y la tercera, presentada como compensación por el pago de unos impuestos prediales, las cuales fueron objetadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; para sustentar la inclusión de estas, el acreedor pidió que se librara oficio al Hospital Mayor Méderi Barrios Unidos para que se allegara historia clínica del causante que no le fue entregada por reserva legal, aduciendo que la prueba tenía como objeto establecer el origen de la promesa de compraventa y que se relaciona con que el causante *“era una persona discapacitada que permaneció toda su vida en silla de ruedas, y la única persona que estuvo a cargo de él y que siempre vio por él fue el señor Joselyn Díaz Rincón”*

Revisada la petición probatoria se evidencia que resulta impertinente e inconducente para demostrar el hecho debatido, pues, ninguna relación tiene la historia clínica del causante para establecer la existencia de un pasivo, cuya inclusión en la masa social en los términos del artículo 501 del CGP depende de que conste en un título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objete, o que a pesar de no tener dicha calidad se acepte expresamente por todos los interesados, luego, la historia clínica del causante en nada se relaciona con dichos presupuestos, mucho menos demuestra la capacidad mental del causante, aspecto ajeno al sucesorio, pues, en el caso de que estuviera en discusión, la carga correspondería al objetante, a través del proceso correspondiente.

Con fundamento en estas breves consideraciones, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, con la consecuente condena en costas para el apelante, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto, disponiendo que, en la liquidación correspondiente, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en las razones brevemente expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 26 de septiembre de 2023 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá a través del cual negó a favor del acreedor el decreto de la prueba documental relacionada con la historia clínica del causante con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Por secretaría liquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65f68485acab27b88b36243982824ff5845dde7ce474bc1a6c306ad180994c**

Documento generado en 12/03/2024 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>